



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arízaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

Oficio No. **04534**

Quito, D.M. **16 NOV 2023**

Magíster
Jairon Freddy Merchán Haz
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN
Presente. -

De mi consideración:

Mediante oficio No. SNP-SNP-2023-0439-OF, de 07 de agosto de 2023, ingresado en la Procuraduría General del Estado al día siguiente, se formularon las siguientes consultas:

“1.- ¿La presidenta o presidente electo en los comicios del 20 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, deberá presentar un nuevo Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional al Consejo Nacional de Planificación, para su aprobación?”

De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, 2.- ¿Cuál sería la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo presentado por la presidenta o presidente electo en los comicios del 20 de agosto de 2023?”

Frente a lo cual, se manifiesta lo siguiente:

1. Antecedentes. -

Del oficio remitido y documentos adjuntos se desprende que:

- 1.1. A fin de contar con mayores elementos de análisis, antes de atender sus consultas, mediante oficios No. 03197, No. 03198 y No. 03199, de 14 de agosto de 2023, la Procuraduría General del Estado solicitó al Consejo Nacional de Planificación (en adelante *CNP*), al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante *MEF*) y al Consejo Nacional Electoral (en adelante *CNE*), respectivamente, que remitan sus criterios jurídicos institucionales sobre la materia objeto de las consultas. Con oficios No. 03537 y No. 03538, de 7 de septiembre de 2023, se insistió en dichos requerimientos al *CNP* y al *MEF*, respectivamente, sin que el *CNP* haya dado respuesta a los mismos hasta la presente fecha.
- 1.2. Los requerimientos realizados por este organismo fueron atendidos, en su orden: *i*) por el Secretario General del *CNE*, mediante oficio No. *CNE-SG-2023-4463-OF* de 24 de agosto de 2023, recibido al día siguiente, al que se adjuntó el memorando No. *CNE-DNAJ-2023-1850-M*, de 22 de agosto de 2023, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, quien se abstuvo de emitir su criterio jurídico; y, *ii*)



por el Ministro, subrogante, del MEF con oficio No. MEF-MEF-2023-0465-O, de 15 de septiembre de 2023, ingresado en este organismo el 18 de los mismos mes y año, al que se adjuntó el criterio jurídico del Coordinador General de Asesoría Jurídica, encargado, contenido en memorando No. MEF-CGAJ-2023-0943-M, de 13 de septiembre de 2023.

- 1.3. El informe jurídico de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Planificación (en adelante *SNP*), contenido en memorando No. SNP-CGAJ-2023-0264-M, de 31 de julio de 2023, citó los artículos 141, 144, 147, 148, 226, 279, 280 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante *CRE*); 10, 26, 34, 37, 38 y 39 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas² (en adelante *COPLAFIP*); 1 y 2 de la Resolución No. 002-2021³, mediante la cual el CNP conoció y aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025; y, la sentencia interpretativa No. 002-10-SIC-CC⁴, de 09 de septiembre del 2010, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0020-09-JC; con fundamento en los cuales analizó y concluyó:

“3.- ANÁLISIS:

(...) el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el Plan Nacional de Desarrollo, en adelante PND y la Estrategia Territorial Nacional, en adelante ETN, deberá ser formulado por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa (ente rector de la planificación nacional) en correspondencia al programa de gobierno de la presidenta o presidente electo, mismo que, una vez aprobado por el Consejo Nacional de Planificación, tendrá una vigencia de 4 años, es decir, el mismo periodo del mandato presidencial (El resaltado corresponde al texto original).

Así mismo, la normativa legal mencionada, determina que el PND y la ETN, durante su vigencia es susceptible de correctivos o modificaciones.

Como ya se mencionó, al PND se alineará y articulará toda la gestión pública de forma obligatoria, es decir, se desarrolla todo el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, cuyos instrumentos técnicos de planificación territorial, sectorial, institucional, dirige la Secretaría Nacional de Planificación, y que, a su vez son formulados con el mismo periodo de vigencia de 4 años.

Las disposiciones antes anotadas, son aplicadas al inicio de periodo del presidente electo, cada 4 años. Sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 148 establece un caso atípico, la denominada muerte cruzada, mismas que consiste en la disolución de la Asamblea Nacional y la convocatoria anticipada para elecciones de autoridades de elección popular tanto de la función legislativa como de la función Ejecutiva (Asambleístas y Presidente de la República).

¹ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² COPLAFIP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010.

³ Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 23 de septiembre de 2021.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa 002-10-SIC-CC de 09 de septiembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010.



04534

(...)

Considerando que, el actual Presidente de la República fue elegido por votación popular para un período de 4 años, 2021-2025, se entiende que, el período del ganador de las nuevas elecciones como Presidenta o Presidente de la República, finalizará en mayo de 2025, completando así el periodo presidencial vigente.

(...)

Considerando el pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC de 9 de septiembre de 2010, respecto del caso No. 0020-09-IC), que establece que el ganador de las elecciones presidenciales anticipadas, no dará inicio a un nuevo periodo presidencial, sino que, continuará el periodo vigente; en esta línea de ideas, es importante revisar lo que establece el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto de la formulación del PND y ETN, (...), con lo cual queda claro que, la presidenta o presidente que sea electo en las elecciones de agosto de 2023, deberá presentar el PND y la ETN ante el Consejo Nacional de Planificación, para su aprobación (El resaltado corresponde al texto original).

*Lo expuesto se sustenta en la normativa citada, puesto que, la Secretaría Nacional de Planificación dentro de la formulación del PND y ETN, **deberá mantener coherencia y correspondencia con el programa de gobierno de la Presidenta o Presidente electo** (El resaltado corresponde al texto original).*

4.- CONCLUSIONES:

*(...) esta Coordinación General de Asesoría Jurídica en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, considera que, la nueva presidenta o presidente **electo** en los comicios del 20 de agosto de 2023, deberá presentar el Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional ante el Consejo Nacional de Planificación, para su aprobación, instrumentos que deberán considerar su periodo de acción sobre la base de la Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC de 9 de septiembre de 2010, respecto del caso No. 0020-09-IC, dictada por la Corte Constitucional.” (El resaltado corresponde al texto original).*

- 1.4. Por su parte, el criterio jurídico del MEF, además de las normas referidas por la consultante, citó los artículos 71 y 74 del COPLAFIP; 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁵ (en adelante *Código de la Democracia*); y, 28 del Código Orgánico Administrativo⁶ (en adelante *COA*); en base a los cuales analizó y concluyó:

“(...)

No obstante, tomando en cuenta que, la elección Presidencial del 20 de agosto de 2023, y la que se llevará a cabo el próximo 15 de octubre de 2023, se trata de una

⁵ Código de la Democracia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009.

⁶ COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017.



elección Presidencial excepcional por disolución de la Asamblea Nacional, conocida como muerte cruzada, figura jurídica que se encuentra prevista en el 148 la Constitución de la República (...) (El énfasis me corresponde).

En tal sentido, la Presidenta o Presidente de la República electo, será elegido únicamente para completar el periodo presidencial actual, esto es, hasta mayo 2025; y, tomando en cuenta que, se trata de un nuevo inicio de gestión, en concordancia con el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que dispone que todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo, resulta evidente que el Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional deberá ir alineado al nuevo Plan de trabajo, esto en concordancia con el artículo el artículo 147, numeral 4 de la Constitución de la República, que ordena una de las atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de las que determine la ley, es presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del antes referido Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.

En conclusión, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, se pronuncia en el sentido de que la presidenta o presidente electo en los próximos comicios del 15 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, deberá presentar un nuevo Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional al Consejo Nacional de Planificación, para su aprobación, el mismo que tendrá vigencia por el periodo para el que ha sido electo, esto es, el tiempo restante para completar el periodo presidencial actual (mayo 2025), de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República (...)” (El énfasis me corresponde).

- 1.5. De lo expuesto se observa que, con relación a las consultas formuladas, el informe jurídico de la entidad consultante y el criterio jurídico del MEF coinciden en señalar que el presidente electo como resultado de las elecciones anticipadas por haberse producido la disolución de la Asamblea Nacional, debe presentar, para aprobación del CNP, un nuevo Plan Nacional de Desarrollo (en adelante “PND”) y su Estrategia Territorial Nacional (en adelante “ETN”), que tendrán vigencia por el tiempo que reste para la completar el respectivo período presidencial.

2. Análisis. -

Para facilitar el estudio de las consultas planteadas, que serán atendidas de manera conjunta, el análisis abordará los siguientes puntos: i) Elecciones Presidenciales Derivadas de la Aplicación del Artículo 148 de la CRE y la Presentación del Programa de Gobierno o Propuestas de los Candidatos; y, ii) La Formulación, Contenidos y Aprobación del PND y su ETN.

2.1. Elecciones Presidenciales Derivadas de la Aplicación del Artículo 148 de la CRE y la Presentación del Programa de Gobierno o Propuestas de los Candidatos. -



04534

El artículo 148 de la CRE establece como facultad del Presidente de la República el disolver la Asamblea Nacional, “*por una sola vez en los tres primeros años de su mandato*”, cuando a su juicio, “*ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional*” o “*si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna*”.

El inciso tercero del referido artículo 148 de la CRE agrega que: “*En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos*”. (El énfasis me corresponde)

Al respecto, la Corte Constitucional (en adelante CC), en la sentencia interpretativa No. 002-10-SIC-CC⁷, de 09 de septiembre del 2010, citada en su consulta, se refirió a la reelección de los funcionarios que no culminaron los períodos regulares para los que fueron elegidos, por los mecanismos de control político de destitución del Presidente de la República o disolución de la Asamblea Nacional, para lo cual analizó e interpretó los artículos 114, 130, 146 y 148 de la CRE y resolvió:

“En lo que se refiere el artículo 114 en relación con los artículos 118 y 144 de la Constitución de la República, no cabe duda que la intención expresa del constituyente ecuatoriano es que las autoridades de elección popular (Asambleístas así como Presidente de la República para el caso de esta sentencia), desempeñen su función en un período regular completo de cuatro años, pudiendo extenderse por uno más, sea en forma consecutiva o no (El énfasis me corresponde).

(...) resulta relevante indicar que unos son los casos de sucesión como un mecanismo constitucional válido previsto por el constituyente con la finalidad de evitar una interrupción temporal o prolongada en la marcha de la administración pública, y otros son los casos que nacen de un proceso electoral regular (...) (El énfasis me corresponde).

(...)

2. Para el caso de los artículos 130 y 148 de la Constitución, las elecciones tanto legislativas como presidenciales convocadas por el Consejo Nacional Electoral, se entenderá que son para completar el resto de los respectivos períodos sin que pueda entenderse que se trata de un nuevo período regular imputable para el caso de la reelección. (El subrayado y énfasis me corresponden).

(...)

4. Esta Corte interpreta también que aquellas personas que se postulasen como candidatos, sea para la Asamblea Nacional como para la Presidencia de la República, en los casos de los supuestos previstos en los numerales anteriores de la parte resolutive

⁷ Corte Constitucional, Sentencia Interpretativa 002-10-SIC-CC de 09 de septiembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010.

Wol



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN
0002721-2023
Página. 6

de esta sentencia, es decir, destitución del Presidente o Presidenta de la República y disolución de la Asamblea Nacional, se entenderá que su eventual elección ratificatoria en algunos casos – para el supuesto de quienes fueron cesados así como quienes participaren en forma libre y voluntaria en este proceso eleccionario, el desempeño de la función como autoridades de elección popular lo ejercerán únicamente para completar el resto de los respectivos períodos; por lo tanto, no se trata de un nuevo período computable para el caso de una eventual reelección” (El subrayado y énfasis me corresponden).

Adicionalmente, en dictamen No. 001-17-DDJ-CC, de 21 de diciembre de 2017, dictado en el caso No. 001-17-DJ, la Corte Constitucional al analizar la naturaleza del dictamen de admisibilidad de enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente de la República, consideró:

“A través de los mecanismos de control político, como el ahora en comento -al que se suma mecanismo de doble vía comúnmente denominado 'muerte cruzada, establecido en los artículos 130 y 148 de la Constitución-, consistente en la facultad de la Asamblea Nacional de destituir al Presidente de la República y de este último de disolver la primera, y en ambos casos, ocasionar que se convoque a elecciones anticipadas-, las constituciones buscan garantizar que las actuaciones de los servidores con más altas posiciones institucionales respondan a los representantes del pueblo ecuatoriano y se sometan al imperio de la Norma Suprema, so pena de ser destituidos del cargo, en caso de que el legislativo considere que han incurrido en las infracciones políticas establecidas en ella” (El énfasis me corresponde).

En este contexto, el artículo 87 del Código de la Democracia señala que, en el caso de que el Presidente haya decretado la disolución de la Asamblea Nacional, **“en un término de siete días después de la publicación de la resolución de destitución o del respectivo decreto ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos”**⁸ (El énfasis me corresponde).

El inciso cuarto del artículo 91 del Código de la Democracia establece que: *“En caso de elecciones anticipadas previstas en la Constitución o revocatoria del mandato, la posesión de los respectivos cargos, no podrá ser posterior a quince días contados desde la fecha de la proclamación de resultados”*.

El numeral 1 del artículo 95 del Código de la Democracia prevé los requisitos para la inscripción de las candidaturas para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y el artículo 96 ibídem señala quienes no podrán ser candidatos de elección popular. Adicionalmente, el inciso primero del artículo 97 del referido código determina que para la inscripción a dichas candidaturas deberán presentar **“junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo”**, lo que es concordante con el segundo inciso del

⁸ Con estos antecedentes, el CNE con Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2023⁸ de 18 de mayo de 2023, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 314 de 19 de mayo de 2023, en su artículo 1 aprobó el “inicio del periodo electoral” y en su artículo 2 declaró “el inicio del proceso electoral, a partir del 18 de mayo de 2023, para elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y miembros de la Asamblea Nacional para el resto de los respectivos períodos” (el énfasis me corresponde).



04534

artículo 112 de la CRE, que señala que: *“Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas”* (El énfasis me corresponde).

De lo expuesto se desprende que: *i)* en los casos en los que, por aplicación del artículo 148 de la CRE, el Presidente de la República haya decretado la disolución de la Asamblea Nacional, corresponde al CNE convocar a elecciones legislativas y presidenciales para completar el resto de los respectivos periodos; y, *ii)* corresponde a los candidatos de elección popular cumplir con las normas generales y específicas para la inscripción de su candidatura y presentar, junto con el formulario de inscripción de la misma, su programa de gobierno.

2.2. La Formulación, Contenidos y Aprobación del PND y su ETN. -

Entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República, el numeral 4 del artículo 147 de la CRE señala el: *“4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación”*. (El énfasis me corresponde)

De acuerdo con los artículos 279 y 280 de la CRE, el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa (en adelante *SNDPP*) *“organizará la planificación para el desarrollo”* y se conformará por el CNP, organismo presidido por el Presidente de la República que tiene como uno de sus objetivos el aprobar el PND, instrumento al que se sujetarán, entre otros, *“las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos”* y cuya *“observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”*.

Al respecto, el COPLAFIP, en el Capítulo III *“DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA”*, Sección II *“DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LA ESTRATEGIA TERRITORIAL NACIONAL Y LOS LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS DEL SISTEMA”*, en sus artículos 34 al 40.2 desarrolla la formulación, contenidos y aprobación del PND y la ETN.

Así, el artículo 34 del COPLAFIP define al PND como *“la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código”* y el artículo 36.1 *ibidem* señala que la ETN es parte constitutiva del PND *“y sus determinaciones tendrán carácter vinculante y serán de obligatorio cumplimiento”* para todas las instituciones que integran el SNDPP.

En este sentido, acorde al primer inciso del artículo 37 del COPLAFIP, la formulación del PND y la ETN se realizará por la SNP *“para un período de cuatro años, en coherencia y correspondencia con el programa de gobierno de la Presidenta o Presidente electo (...)”*; para su aprobación, conforme el primer inciso del artículo 38 *ibidem*, el Presidente de la República, *“en el año de inicio de su gestión”* los presentará

del



ante el CNP ***“que lo analizará y aprobará mediante resolución”***. (El énfasis me corresponde)

En los casos de requerir correcciones o modificaciones al PND y la ETN aprobados por el CNP, el segundo inciso del artículo 39 del COPLAFIP establece que el Presidente de la República pondrá a consideración del CNP dicha propuesta, ***“que será conocida y aprobada en un plazo no mayor de diez días”***.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento General del COPLAFIP⁹ (en adelante ***“RGCOPLAFIP”***) señala que la SNP, ***“ente rector de la planificación nacional y el ordenamiento territorial, y como ente estratégico del país, emitirá directrices y normas para la formulación, articulación, coordinación y coherencia de los instrumentos de planificación y de ordenamiento territorial”***, para asegurar ***“la coordinación de las intervenciones planificadas del Estado en el territorio, así como la verificación de la articulación entre los diferentes sectores y niveles de gobierno”*** y que ***“Estos lineamientos y normas son de obligatorio cumplimiento para las entidades”*** establecidas en el artículo 4 del COPLAFIP, en las diferentes instancias de planificación. (El énfasis me corresponde)

Finalmente, se considera que entre los métodos de interpretación constitucional y ordinaria que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁰ (en adelante ***LOGJCC***) constan los de interpretación sistemática y teleológica que, según los numerales 5 y 6 de ese artículo, consisten en que las normas jurídicas deben entenderse ***“a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía”*** y ***“a partir de los fines que persigue el texto normativo”***. (El énfasis me corresponde)

De lo manifestado se observa que: *i)* el PND es el instrumento al que se sujetan las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos, de manera obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores; *ii)* la formulación del PND y la ETN se realiza por la SNP para un período de cuatro años, ligado al programa de gobierno del Presidente electo; y, *iii)* corresponde al CNP aprobar mediante resolución el PND y la ETN presentados por el Presidente de la República en el año de inicio de su gestión.

3. Pronunciamento. -

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con el artículo 3 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la formulación y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional – previstas en los artículos 37 y 38 del Código Orgánico

⁹ RGCOPLAFIP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 383 de 26 de noviembre de 2014.

¹⁰ LOGJCC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52, de 22 de octubre de 2009.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

04534

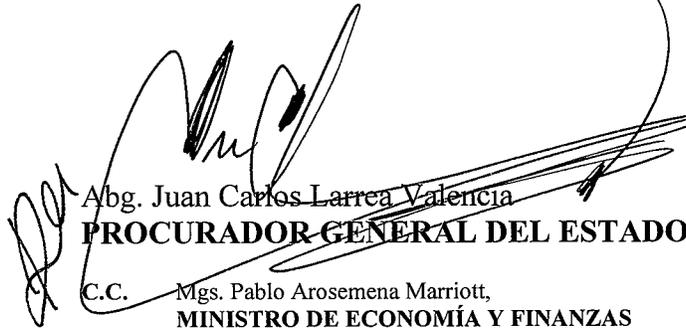
Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arízaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

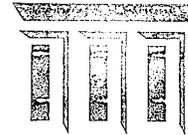
SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN
0002721-2023
Página. 9

de Planificación y Finanzas Públicas – se encuentran vinculados con el programa de gobierno del presidente electo, según el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo tanto, en caso de elecciones anticipadas, le corresponde al presidente electo presentar el Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional al Consejo Nacional de Planificación para su aprobación, cuya vigencia será por el período para el cual este fue elegido.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

Atentamente,


Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
C.C. Mgs. Pablo Arosemena Marriott,
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sr. Sebastián Mateo Corral Bustamante,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar,
PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN / Teléfono(s):3978900
Documento No.: SNP-DSG-2023-1335-EXT
Fecha: 2023-11-17 12:19:48 GMT -05
Recibido por: Marfa Lastenia Tene Choto
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario:00912018371

100